REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Incidente de desacato (acción de tutela)
Incidentante	Edisson Andrés Medellín Cifuentes
Incidentado	Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I
Radicado No.	11001221000020230093300
Discutido y aprobado	Acta 215 del 28/11/2023
Decisión	Declara infundado desacato, niega imposición de sanción

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Procede la Sala a decidir el incidente de desacato promovido por **EDISSON ANDRÉS MEDELLÍN CIFUENTES** en contra del titular de la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTÓBAL I** de esta ciudad, doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ RODRÍGUEZ**.

I. ANTECEDENTES

1. Ante esta Corporación cursó la acción de tutela instaurada por el ahora incidentante, en representación de la menor de edad **H.D.M.D.**, contra el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTÓBAL I** de esta ciudad y la **DEFENSORA DE FAMILIA** del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, Regional Bogotá, que culminó con sentencia proferida el 22 de agosto de 2023, en la que se dispuso:

> *"**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental al debido proceso de EDISSON ANDRÉS MEDELLÍN CIFUENTES y H.D.M.D.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR** a la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTÓBAL I que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, cumpla con librar el*

despacho comisorio ordenado y, en caso de ya haberse remitido, proceda a requerir a la autoridad administrativa que corresponda a fin de verificar si se gestionó o no la comisión referida, y qué trámites se han adelantado para el efecto, todo lo cual deberá informárselo oportunamente al accionante.

***TERCERO: NEGAR** en lo demás la acción de tutela"* (PDF 03).

2. Con el escrito presentado el 18 de octubre de 2023, a través de apoderada judicial, el señor **EDISSON ANDRÉS MEDELLÍN CIFUENTES** solicitó la iniciación del incidente de desacato con apoyo en que la autoridad administrativa accionada *"ha desacatado la orden proferida por su despacho"*. En compendio, señaló lo siguiente:

*"(…) [E]l día once (11) de septiembre del presente año me acerque (sic) en compañía de mi poderdante a las instalaciones de la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTÓBAL I**, para radicar el fallo y pedir resultas sobre lo ordenado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA** y que fuera el señor comisario quien nos informara, si requirió a la autoridad administrativa correspondiente a fin de verificar si se gestionó o no la comisión referida, y qué trámites se han adelantado para el efecto, toda vez que en el correo que se le envió a mi apoderado se informa que el día 28 del mes de agosto del presente año se envió el despacho comisorio vía correo electrónico al municipio de Sabaneta Antioquia.*

*(…) el mismo día once (11) de septiembre del presente año, el señor comisario nos atiende, y nos informa las gestiones que él como **COMISARIO CUARTO DE FAMILIA SAN CRISTÓBAL I**, ha realizado en el caso de **LA NNA** [**H.D.M.D.**], las cuales han sido enviar vía correo electrónico a direcciones que ha investigado en el buscador de Google, según el comisario de la zona cuarta, esto se da toda vez que las comisarías de Bogotá NO TIENEN conexidad con las comisarias (sic)de los municipios como Sabaneta Antioquia, por tal razón el como comisario ya había hecho lo humana mente (sic) posible por contactar algún ente judicial a nivel de comisarias en Sabaneta Antioquia, pero para el día once (11), que a (sic) asistimos, él no tenía ninguna respuesta del paradero de la niña [**H.D.M.D.**], y no sobria (sic) como (sic) hacer llegar el despacho comisorio a su destino.*

*(…) A partir del día once (11) de septiembre del presente año, día en que acudimos a solicitar información, desconocemos que ha pasado con el despacho comisorio y de alguna noticia de la niña LA NNA [**H.D.M.D.**]"*[1].

[1] PDF *"02 EscritoIncidental".*

4. Mediante proveído de 23 de octubre de 2023 se requirió al titular de la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTÓBAL I** para que informara sobre las actuaciones adelantadas en cumplimiento de lo ordenado por esta Corporación en la sentencia de tutela[2]. Recibida la respuesta correspondiente[3], se ordenó poner en conocimiento del accionante con proveído de 26 de octubre de la presente anualidad[4]. Por auto de 3 de noviembre siguiente se dio apertura al incidente de desacato en contra del doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ RODRÍGUEZ**, **COMISARO CUARTO DE FAMILIA SAN CRISTÓBAL I**, se corrió traslado por el término de tres (3) días al incidentado para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, se ordenó a las partes remitir copia a su contraparte de los escritos que llegasen a presentar conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y se dispuso la notificación de todos los intervinientes en el trámite de tutela[5].

Al respecto, se pronunció el doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ RODRÍGUEZ**[6].

5. Por auto de 10 de noviembre de 2023 se realizó el decreto probatorio, en el que se tuvieron como medios de convicción las documentales aportadas por los intervinientes dentro del trámite incidental, se requirió a la **COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA SABANETA, ANTIOQUIA** para que rindiera un informe detallado en relación con las gestiones adelantadas en cumplimiento del despacho comisorio que le fuere remitido por la Comisaría incidentada al interior del proceso de medida de protección No. 226-2020 RUG No. 841-2020, con el fin de llevar a cabo la verificación de derechos de la menor de edad **H.D.M.D.**[7]. La misma orden se replicó mediante proveídos de 17 Y 22 de noviembre de 2023 en relación con la **COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA, BUENOS AIRES, MEDELLÍN**[8] y la **COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA, VILLA HERMOSA** de la misma ciudad[9].

Se pronunciaron: la **COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA SABANETA, ANTIOQUIA**[10], la **COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA, BUENOS AIRES,**

[2] PDF *"04 AutoOrdenaRequerir".*
[3] PDF *"06 RespuestaComisaría4SanCristóbal1".*
[4] PDF *"07 AutoOrdenaPonerEnConocimiento".*
[5] PDF *"10 AutoAperturaDesacato".*
[6] PDF *"14 RespuestaComisaríaFamiliaSanCristóbal".*
[7] PDF *"15 AutoDecretaPruebas".*
[8] PDF *"21 AutoPoneEnConocimientoyRequiere".*
[9] PDF *"27 AutoRequiere".*
[10] PDF *"20 RespuestaComisaríaFamiliaSabanetaAntioquia".*

MEDELLÍN[11], la **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA, VILLA HERMOSA** de la misma ciudad[12], y la apoderada del incidentante[13].

Agotado el trámite previo propio a esta clase de incidentes, pasa la Sala a resolverlo con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa:

> *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

Disposición cuyo propósito es el de garantizar el cumplimiento de la orden constitucional mediante la imposición de una serie de sanciones que se abren paso cuando no se acata, siendo preciso determinar, previamente, la responsabilidad subjetiva del destinatario de la misma. Por tanto, el trámite incidental no supone una nueva valoración de lo que fue objeto de debate al interior de la acción de tutela.

Sobre la temática la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2012, señaló:

> *"(…) Así pues, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida (…)*
>
> *(...) La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;*

[11] PDF *"25 RespuestaComisaríaFamiliaComunaNueveMedellín".*
[12] PDF *"28 RespuestaComisaríaFamiliaVillaHermosa-Medellín"* y *"33PronunciamientoDra.AngélicaSofíaCaicedoMedrano"*
[13] PDF *"34 PronunciamientoDraPaolaAlarcón"* y *"35PronunciamientoJehimiPaolaAlarcón"*

(3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (…)".

2. En el presente asunto, la actuación se suscitó porque el gestor solicitó exigir el obedecimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela de 22 de agosto de 2023. En la citada decisión la Sala concedió parcialmente el auxilió y se ordenó a la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTÓBAL I** de esta ciudad, materializar la orden contenida en el ordinal cuarto de la decisión de 29 de noviembre de 2022, emitida al interior del trámite de incumplimiento a la medida de protección No. 226-2020, RUG No. 841-2020, promovido por **EDISSON ANDRÉS MEDELLÍN CIFUENTES** contra **YUDY JHOANA DAZA UMAÑA**, y que, en resolvió: *"**CUARTO: ORDENAR** despacho comisorio a la Comisaría de Familia más cercana al lugar de residencia de la **NNA H.D.M.D.**, en Sabaneta – Antioquia a fin de realizar verificación de derechos y establecer condiciones sociales, habitacionales y factores de riesgo".* En adición, se le ordenó a la referida autoridad administrativa que, en caso de haberse librado el despacho comisorio, *"proceda a requerir a la autoridad administrativa que corresponda a fin de verificar si se gestionó o no la comisión referida, y qué trámites se han adelantado para el efecto, todo lo cual deberá informárselo oportunamente al accionante"*.

3. Como pruebas para desatar la controversia, obran las siguientes:

3.1. Auto de 24 de agosto de 2023 emitido por la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTÓBAL I** al interior del proceso de medida de protección confutado, donde dispuso: (i) *"Cumplir y obedecer lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, dentro del trámite de tutela No 2023-0933"* y (ii) *"Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el NUMERAL CUARTO del auto del 29 de noviembre de 2022, procediendo a librar el despacho comisorio ordenado"*[14]. En cumplimiento de lo anterior, se emitió el oficio de 28 de agosto de 2023 dirigido a la *"**COMISARÍA DE FAMILIA SABANETA-ANTIOQUIA**"*[15], de igual forma, se informó lo pertinente al señor **EDISSON ANDRÉS MEDELLÍN CIFUENTES**[16].

3.2. Mediante correo electrónico de 6 de septiembre de 2023 el doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ RODRÍGUEZ** solicitó a los canales digitales comisaria1@sabaneta.gov.co, comisariadefamilia@sabaneta.gov.co y

[14] Fl. 23, PDF *"documentos MP 226-2020"*, carpeta Anexos respuesta Comisaría Familia San Cristóbal 1
[15] Fl. 25, PDF *"documentos MP 226-2020"*, carpeta Anexos respuesta Comisaría Familia San Cristóbal 1
[16] Fl. 31, PDF *"documentos MP 226-2020"*, carpeta Anexos respuesta Comisaría Familia San Cristóbal 1

comisaria3@sabaneta.gov.co, información sobre el estado del despacho comisorio referido[17]. En respuesta, la **COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA SABANETA, ANTIOQUIA** informó lo siguiente:

> *"(...) [U]na vez recibida la comunicación se ordenó al equipo psicosocial con fecha del 12 de septiembre de 2023 adelantar las diligencias relacionadas; empero, la trabajadora social Liliana María Correa Vélez y la psicóloga María del Pilar Palacio Vásquez, tras desplazarse a la dirección indicada, esto es, carrera 45 N°, 65 sur 51, Sabaneta Antioquia para lo cual una vez en el lugar de las diligencias, el guarda de seguridad de la dirección aludida, refiere "(...) hace como cuatro o cinco meses se fue y ya no vive acá"...*
>
> *Posteriormente y previa citación, se atiende en las instalaciones de la comisaría tercera de familia de Sabaneta el día 13 de septiembre de 2023, [a] la señora **Yudy Jhoana Daza Umaña**, quien manifiesta que actualmente se encuentra residiendo en la Carrera 10 No. 54-83 interior 201, en el barrio Caicedo, en la ciudad de Medellín – Antioquia...*
>
> *Por las razones expuestas y atendiendo a los factores de competencia, establecidos en el Código de la Infancia y Adolescencia... se procede a hacer remisión de dichas diligencias a la comisaría de familia de Medellín, para que como autoridad competente sea esta la que adelante las acciones a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha de 22 de agosto de 2023 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá"*[18].

3.3. El 8 de noviembre de 2023 la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTÓBAL I** informó al incidentante y su apoderada sobre *"las actuaciones adelantadas dentro de la MP 226-2020, en las cuales pueden verificar todas las diligencias realizadas por este despacho comisarial con ocasión al fallo del 22 de agosto de 2023 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá"*[19].

3.4. Ahora, al contestar los requerimientos que fueren ordenados al interior del presente trámite incidental, la **COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA SABANETA, ANTIOQUIA** manifestó que del despacho comisorio librado por el incidentado *"se procedió a hacer remisión de dichas diligencias a la comisaría de familia de Medellín el 15 de septiembre de 2023"*. A su turno, la **COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA, BUENOS AIRES, MEDELLÍN** indicó

[17] Fl. 35, PDF *"documentos MP 226-2020"*, carpeta Anexos respuesta Comisaría Familia San Cristóbal 1
[18] Fl. 45, PDF *"documentos MP 226-2020"*, carpeta Anexos respuesta Comisaría Familia San Cristóbal 1
[19] Fl. 7, PDF *"14 RespuesComisaríaFamiliaSanCristóbal"*

que *"se estableció desde el sistema de información misional DEYEL el registro del radicado 2-22612-23 en la petición de restablecimiento de derechos tramitado por la Comisaría de Familia 8 de Villa Hermosa a favor de la niña [H.D.M.D.], esto conforme a la competencia territorial del Distrito. // Las diligencias que sustentan el procedimiento de restablecimiento fueron enviadas erróneamente a esta unidad de servicio por parte de la Comisaría de Familia Tercera del Municipio de Sabaneta y trasladadas por este operador ante la autoridad administrativa competente para su continuidad en el estado que esta fue remitida inicialmente"*.

Por último, la **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA, VILLA HERMOSA, MEDELLÍN** adujo que, *"apenas recibimos el caso procedimos a radicar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos -PARD- con el auto que ordena la verificación de derechos para la menor, la psicosocial procede a hacer la respectiva verificación de derechos de la menor con base en el artículo 52 de le ley 1098 de 2006 en concordancia con el artículo 1 de la ley 1878 del 2008, encontrando en el mismo y como se reitera, vulneración de derechos en el contexto de violencia intrafamiliar y maltrato a la menor, emitiendo así el respectivo informe de verificación de derechos"*. Así mismo, informó que, como medidas provisionales de restablecimiento ordenó la práctica de terapia psicológica especializada con la menor de edad, terapia sociofamiliar, visita domiciliaria, entrevista psicológica, entre otras determinaciones.

4. Conforme a lo expuesto, de cara a lo que puntualmente se ordenó vía tutela, la Sala observa que no se configura un incumplimiento por parte doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ RODRÍGUEZ**, en calidad de **COMISARIO CUARTO DE FAMILIA SAN CRISTÓBAL I** de esta ciudad, a la sentencia de tutela proferida el 22 de agosto de 2023.

4.1. En efecto, refulge que el funcionario incidentado, el 24 de agosto de 2023, esto es, dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas que le fue concedido en el ordinal segundo del fallo de tutela, adoptó las decisiones respectivas con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto de la decisión de 29 de noviembre de 2022, emitida al interior del trámite de incumplimiento a la medida de protección No. 226-2020, RUG No. 841-2020, librando en consecuencia el oficio de 28 de agosto siguiente dirigido a la *"**COMISARÍA DE FAMILIA SABANETA-ANTIOQUIA**"*, y mantuvo informado al tutelante de dicho trámite.

4.2. Ahora, con el fin de verificar si el despacho comisorio referido fue diligenciado oportunamente por la **COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA SABANETA, ANTIOQUIA**, el 6 de septiembre siguiente procedió a requerirla, quien en respuesta le indicó que había trasladado por competencia el despacho comisorio a la **COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA, BUENOS AIRES, MEDELLÍN**, la que a su vez hizo lo propio frente a la **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA, VILLA HERMOSA** de la misma ciudad. Última autoridad que finalmente procedió a asumir el conocimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos seguido en favor de la menor de edad **H.D.M.D.**, trámite que actualmente está siendo adelantado y del que tiene conocimiento el señor **EDISSON ANDRÉS MEDELLÍN CIFUENTES**.

5. Si bien la apoderada del incidentante pretende que por esta vía se adopten determinaciones con miras a proteger los derechos del actor y su hija que estima se encuentra vulnerando la **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA, VILLA HERMOSA**, es del caso recordarle que el trámite incidental no supone una nueva valoración de lo que fue objeto de debate al interior de la acción de tutela, tampoco un escenario para abrir una discusión sobre temas que no han sido objeto de análisis; mucho menos, cuando la orden constitucional cuyo cumplimiento se solicita fue concreta y la cual, según lo estudiado, se encuentra plenamente cumplida. Luego, si el actor lo considera pertinente, puede instaurar las denuncias o acciones que estime necesarias para la salvaguarda de sus intereses, pero no pretender solventarlas a través del presente mecanismo.

6. Basten las anteriores razones para señalar que se declarará infundado el desacato y, por lo tanto, no habrá lugar a sancionar al funcionario incidentado.

Por lo anteriormente expuesto **LA SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el incidente de desacato alegado por **EDISSON ANDRÉS MEDELLÍN CIFUENTES** frente al titular de la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTÓBAL I** de esta ciudad, doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ RODRÍGUEZ**. En consecuencia, no hay lugar a imponer las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a los intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

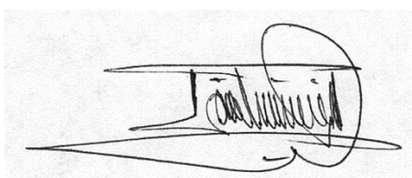

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

INCIDENTE DE DESACATO DE EDISSON ANDRÉS MEDELLÍN CIFUENTES CONTRA LA COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTÓBAL I – RAD. 11001221000020230093300

Firmado Por:
Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4187d085c67e00f007a7a23bec1f82b7b2695480f643072c3dfa91382b57e76f**
Documento generado en 29/11/2023 08:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica